

La información que se recoge a continuación facilita el uso de la Ficha Técnica Descriptiva citada en el encabezamiento (en adelante Ficha o FTD), pero no está integrada en el modelo oficial de la misma, por lo que no formará parte de las Fichas que sean confeccionadas para la tramitación establecida en el artículo 5 del Decreto 49/2004, de 20 de abril, por el que se regula el procedimiento para la instalación y puesta en funcionamiento de establecimientos industriales.

Los campos sobre los que se da información son aquellos que pueden ofrecer alguna duda en cuanto a como rellenarse o sobre la forma de interpretarse. Los campos a los que no se hace mención se consideran suficientemente claros o sencillos como para no precisar de explicaciones.

Deberá presentarse una Ficha Técnica Descriptiva por cada instalación. No obstante, en los casos en los que en una actuación intervenga más de un Director de Obra, deberá ser presentada una Ficha Técnica Descriptiva por cada Director, cada una de ellas con la documentación técnica correspondiente en función de la clasificación de la instalación según el tipo de emplazamiento.

NORMATIVA REGULADORA

- Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria.
- Decreto 49/2004, de 20 de abril, por el que se regula el procedimiento para la instalación y puesta en funcionamiento de establecimientos industriales.
- Decreto 66/2016, por el que se modifica el Decreto 49/2004, de 20 de abril, por el que se regula el procedimiento para la instalación y puesta en funcionamiento de establecimientos industriales.
- Orden de 20 de julio de 2017, por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 49/2004, de 20 de abril, por el que se regula el procedimiento para la instalación y puesta en funcionamiento de establecimientos industriales.
- Resolución de 1 de junio de 2016, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se da publicidad a la relación de establecimientos, instalaciones y productos incluidos en el Grupo II definido por el Decreto 49/2004, de 20 de abril, por el que se regula el procedimiento para la instalación y puesta en funcionamiento de establecimientos industriales, modificado por el Decreto 66/2016, de 26 de mayo.
- Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10.
- Reglamento (CE) No 1907/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 18 de diciembre de 2006 relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) no 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) no 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión.
- Reglamento (CE) No 1272/2008 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 16 de diciembre de 2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) no 1907/2006.

DEFINICIÓN DE LA ACTUACIÓN

Este apartado tiene como finalidad facilitar información sobre el motivo por el que se presenta la documentación técnica de la instalación.

En lo referido al concepto "Actuación", deberá marcarse una de las cuatro opciones siguientes:

"Nueva ejecución".- Se refiere a instalaciones de nueva creación.

"Ampliación".- Se refiere al aumento de la potencia o capacidad de la instalación.

"Modificación".- Engloba cualquier variación realizada en las instalaciones, salvo las ampliaciones.

En lo referido a la "Puesta en servicio", se marcará una de las dos opciones, debiendo tenerse en cuenta que la "Parcial" sólo será posible en instalaciones cuya dimensión, configuración y uso justifique la puesta en funcionamiento de una parte de la instalación, que debe ser totalmente operativa, sin depender para ello de otras partes que no sean puestas en servicio, permitiendo el uso del establecimiento, edificio, local o emplazamiento de forma adecuada, segura y para la finalidad a la que esté destinado.

El espacio reservado para el "Número de identificación de la instalación" se dejará en blanco en instalaciones nuevas, y se utilizará en las que se amplíen o reformen para señalar el número con el que la instalación está registrada. El campo "Número de identificación de la industria" sólo se utilizará cuando la instalación pertenezca a un establecimiento industrial ya registrado.

TITULAR Y UBICACIÓN DE LA INSTALACIÓN

En caso de que el titular sea persona física se indicarán los apellidos y el nombre de la misma. Si es persona jurídica, o entidad sin personalidad jurídica (comunidades de bienes, sociedades civiles, etc.), sólo se utilizará el primer campo (Primer apellido / Razón social) para hacer constar la denominación de la misma, completa y con las siglas que identifiquen el tipo de personalidad jurídica o entidad (S.A., S.L., Soc. Coop, C.B., S.C., etc.).

En el campo del número del documento de identificación debe consignarse el número de identificación fiscal del titular. Cuando sea una persona física se indicará el número que figure en el Documento Nacional de Identidad (NIF) o, en caso de ser extranjero con residencia legal en España, el Número de Identificación de Extranjero (NIE). El NIF deberá estar compuesto por 8 dígitos, rellenando si es necesario con ceros a la izquierda, mas la letra al final. El NIE deberá empezar por X o Y, 7 dígitos y la letra final.

El número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica estará compuesto por nueve caracteres: Letra inicial, que informará sobre la forma jurídica, número aleatorio de siete dígitos y carácter final de control

En el caso de empresas legalmente establecidas en otros países miembros de la Unión Europea, se indicará el “Número VAT” o número de impuesto al valor agregado (Value Addex Tax) utilizado para identificar a la empresa que realiza negocios en áreas donde la Unión Europea tiene autoridad tributaria.

Sobre la ubicación de la instalación deberán tenerse en cuenta las siguientes normas:

- Tipo vía: Consigne la denominación correspondiente al tipo o clase de vía pública: CALLE, PLAZA, AVDA (Avenida), GTA (Glorieta), CTRA (Carretera), CUSTA (Cuesta), PASEO, RBLA (Rambla), TRVA (Travesía), etc.
- Tipo de numeración (Tipo Núm.): Indique el tipo de numeración que proceda: número (NUM), kilómetro (KM), sin número (S/N) u otros (OTR).
- Número: Número identificativo de la vivienda o, en su caso, punto kilométrico.
- Calificador número (Cal.núm.): En su caso, consigne el dato que contempla el número de vivienda (BIS, duplicado – DUP. Moderno MOD. Antiguo – ANT) o el punto kilométrico (metros).
- Complemento del domicilio: En su caso, se harán constar los datos adicionales que resulten necesarios para la completa identificación del domicilio (por ejemplo: Urbanización el Alcorchete, Edificio El Peral, Residencia Goya, Polígono El Prado, etc.).
- Localidad: Nombre de la localidad o población cuando sea distinta del Municipio.

Las Coordenadas UTM deben determinarse tomando como referencia el sistema geodésico ETRS 89 (European Terrestrial Reference System 1989), de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1071/2007, de 27 de julio, por el que se regula el sistema geodésico de referencia oficial en España. Las coordenadas podrán estar referidas al HUSO 29 o al 30, dato que deberá ser indicado en el campo reservado al efecto en este apartado.

INTERVINIENTES EN LA EJECUCIÓN, MONTAJE Y CERTIFICACIÓN

Se harán constar los datos de los técnicos y entidades que hayan participado en el proceso de ejecución y certificación de la instalación.

Los datos del “Director de obra” deberán consignarse cuando la intervención de un técnico titulado competente para la ejecución de la actuación sea preceptiva conforme a lo establecido en la reglamentación, no debiendo olvidarse que en dicho caso será este técnico titulado el responsable de confeccionar la FTD. En el campo “Habilitación” se indicará la titulación académica del Director de obra.

En el campo “Organismo de control” se identificará al agente que haya realizado, cuando sea preceptiva, la inspección inicial o las actuaciones de comprobación o verificación establecidas en la reglamentación aplicable a la instalación. Dicho agente deberá ser un Organismo de control debidamente habilitado para el campo reglamentario de las instalaciones de almacenamiento de productos químicos.

CLASIFICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA INSTALACIÓN

- Actividad o uso principal del edificio, local o emplazamiento al que pertenece la instalación: Debe indicarse el tipo de actividad a la que está dedicado o que se realiza en el establecimiento, edificio o emplazamiento, utilizando para ello expresiones sencillas pero que definan sin dudas dicha actividad o uso. No debe confundirse este dato con el de tipificación de la instalación, que se reseña en el siguiente bloque de este apartado, dedicado a clasificación de la instalación.

- La FTD incluye en este apartado una tabla para recoger la información básica de carácter técnico que define a cada uno de los distintos tipos de almacenamientos regulados en la normativa vigente.

Ejemplo: Almacenamiento de etanol en tres tanques de superficie de 1000 litros de capacidad cada uno.

Producto almacenado	Montaje		Tipo recipiente		Recipiente a presión		Capacidad unitaria por recipiente (*)	Nº de recipientes	Capacidad total (*)
	Superficie	Enterrado	Fijo	Móvil	SI	NO			
Etanol	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	1000	3	3000
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			

Tanto la capacidad unitaria por recipiente como la total, se medirán en las siguientes unidades:

- Productos químicos sólidos: la masa en kilogramos (kg)
- Productos químicos líquidos: el volumen en litros (l)
- Gases licuados, gases licuados refrigerados y gases disueltos: la masa en kilogramos (kg)
- Gases comprimidos: el volumen en metros cúbicos normales (Nm3).

- En el bloque dedicado a la clasificación la FTD incluye una relación de los tipos de instalaciones de productos químicos regulados en la legislación vigente.

Se señalará una única casilla, correspondiente al tipo de instalación a la que esté referida la FTD.

En los casos en los que hay varias opciones que se distinguen por la categoría del almacenamiento, dichas categorías se corresponden con las establecidas en la reglamentación española vigente y en los Reglamentos CE 1907/2006 y 1272/2008.

En el caso específico de los líquidos inflamables la notación utilizada (1/A, 2/A, 2/B...) indica la categoría y la clase del producto (1/A = Categoría 1 – Clase A). Las clasificaciones establecidas en los Reglamentos Europeos y en la ITC MI APQ I son distintas:

Clasificación según el Reglamento UE 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

Categoría	Criterio de clasificación
1	Punto de inflamación inferior a 23 °C y punto inicial de ebullición inferior o igual a 35 °C
2	Punto de inflamación inferior a 23 °C y punto inicial de ebullición superior a 35 °C
3	Punto de inflamación igual o superior a 23 °C e inferior o igual a 60 °C (1)

(1) A efectos del Reglamento UE 1272/2008, los gasóleos, carburantes diesel y aceites ligeros para calefacción que tengan un punto de inflamación igual o superior a 55 °C e inferior o igual a 75 °C pueden considerarse como categoría 3.

Clasificación recogida en la ITC MIE APQ I.

Clase	Criterio de clasificación	Subclases
A	Productos licuados cuya presión absoluta de vapor a 15 °C sea superior a 1 bar	Subclase A1: Productos de clase A que se almacenan licuados a una temperatura inferior a 0 °C. Subclase A2: Productos de clase A que se almacenan licuados en otras condiciones.
B	Productos cuyo punto de inflamación es inferior a 55 °C y no están comprendidos en la clase A	Subclase B1: Productos clase B cuyo punto de inflamación es inferior a 38 °C. Subclase B2: Productos clase B cuyo punto de inflamación igual o superior a 38 °C e inferior a 55 °C.
C	Productos cuyo punto de inflamación está comprendido entre 55 °C y 100 °C	-----

Combinando ambas clasificaciones resultan las categorías que se recogen en la FTD:

Categoría/Clase	Criterio de clasificación
1/A	Producto licuado cuya presión absoluta de vapor a 15 °C es superior a 1 bar, siendo su punto de inflamación inferior a 23 °C y su punto inicial de ebullición inferior o igual a 35 °C.
2/A	Producto licuado cuya presión absoluta de vapor a 15 °C es superior a 1 bar, siendo su punto de inflamación inferior a 23 °C y su punto inicial de ebullición superior a 35 °C.
1/B	Punto de inflamación inferior a 23 °C y punto inicial de ebullición inferior o igual a 35 °C, no comprendido en la clase A.
2/B	Punto de inflamación inferior a 23 °C y punto inicial de ebullición superior a 35 °C, no comprendido en la clase A.
3/B	Punto de inflamación igual o superior a 23 °C e inferior a 55 °C.
3/C	Punto de inflamación igual o superior a 23 °C, comprendido entre 55 °C y 100 °C.

Para las instalaciones reseñadas en la tabla en el lugar 11, "APQ-10 Almacenamiento en recipientes móviles (No incluye los regulados en las ITC APQ 03, 05, 08 y 09)", deberá indicarse la clase de peligro de entre los siguientes:

- Gases inflamables
- Aerosoles inflamables (en interior)
- Aerosoles inflamables (en exterior)
- Aerosoles no inflamables
- Gases comburentes
- Líquidos inflamables (en interior)
- Líquidos inflamables (en exterior)
- Sólidos inflamables
- Sustancias y mezclas que reaccionan espontáneamente (autorreactivas)
- Sustancias y mezclas que experimentan calentamiento espontáneo
- Sustancias y mezclas que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables
- Líquidos comburentes
- Sólidos comburentes
- Toxicidad aguda
- Corrosión cutánea
- Corrosivos para los metales
- Irritación cutánea
- Lesiones oculares graves

Irritación ocular
Sensibilización respiratoria
Sensibilización cutánea
Mutagenicidad en células germinales
Carcinogenicidad
Toxicidad para la reproducción
Toxicidad específica en determinados órganos (STOT) exposición única
Toxicidad específica en determinados órganos (STOT) exposiciones repetidas
Peligro por aspiración
Peligros para el medio ambiente.

Cuando una misma sustancia ofrezca distintas clases de peligro se aplicará la más restrictiva.

En el campo “Categoría” se señalará la que corresponda de entre las clasificadas en la reglamentación: 1, 2, 3, 4, IA, IB, IC, I/A, 2/A, 1/B, 2/B, 3/B, 3/C, A, B, C, D, E, F.

Para las instalaciones reseñadas en la tabla en el lugar 12, “Almacenamiento de productos sin Instrucción Técnica específica”, deberá indicarse la clase de peligro de entre los siguientes:

Sólidos inflamables
Sustancias y mezclas que reaccionan espontáneamente (autorreactivas)
Sustancias y mezclas que experimentan calentamiento espontáneo
Sustancias y mezclas que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables
Líquidos comburentes
Sólidos comburentes
Toxicidad aguda
Corrosión cutánea
Corrosivos para los metales
Irritación cutánea
Lesiones oculares graves
Irritación ocular
Sensibilización respiratoria
Sensibilización cutánea
Mutagenicidad en células germinales
Carcinogenicidad
Toxicidad para la reproducción
Toxicidad específica en determinados órganos (STOT) exposición única
Toxicidad específica en determinados órganos (STOT) exposiciones repetidas
Peligro por aspiración
Peligros para el medio ambiente.

Cuando una misma sustancia ofrezca distintas clases de peligro se aplicará la más restrictiva.

En el campo “Categoría” se señalará la que corresponda de entre las clasificadas en la reglamentación, que ya se han indicado para el tipo II de almacenamientos.

DESCRIPCIÓN RESUMIDA DE AMPLIACIONES O MODIFICACIONES. OBSERVACIONES

Este apartado se reserva para que el responsable de la confección de la FTD y de adjuntar a la misma la documentación correspondiente, pueda expresar cuantas consideraciones estime pertinentes en relación con los datos que haya consignado y la documentación que haya adjuntado.

A diferencia de otras FTD se ha incluido este apartado en este lugar dada la complejidad que puede ofrecer la clasificación de los almacenamientos de productos químicos.

DOCUMENTACIÓN TÉCNICA A PRESENTAR ANTE EL ÓRGANO COMPETENTE EN MATERIA DE ORDENACIÓN INDUSTRIAL

Este apartado tiene como finalidad identificar los documentos que deben ser presentados para cada instalación, según las exigencias de la reglamentación sobre productos químicos.

Dada la especial complejidad de la reglamentación aplicable y la amplia variedad de supuestos que pueden darse, se han recogido en tres tablas las condiciones que determinan la documentación a presentar.

La primera tabla, que es la principal, se ordena según la numeración que se ha dado a los tipos de almacenamiento en el apartado 4 de la FTD. Así, por ejemplo, el número 1 corresponde a almacenamientos de líquidos inflamables y combustibles en recipientes fijos, y el número 7 a almacenamientos de líquidos tóxicos en recipientes fijos. La codificación mediante letras entre corchetes indica el conjunto de documentos que deben ser presentados ante el órgano competente en materia de ordenación industrial.

En esta tabla se deberá marcar la casilla que corresponda al tipo de almacenamiento y al volumen almacenado que corresponda.

Las otras dos tablas son complementarias, y se aplican en los almacenamientos identificados con los números 11 y 12, dada la amplia gama de tipos de instalación que pueden producirse.

Así, por ejemplo, en un almacenamiento de productos sin Instrucción Técnica específica (numerado como 12) se nos indica que si el almacenamiento está dentro de la columna 1 de la tabla 2 el conjunto de documentos a aplicar será el [C], y si está en la columna 2 de la misma tabla será el [D]. Suponiendo que la clase de peligro del producto es la de un "líquido comburente", con un volumen de almacenamiento de 3000 litros, observamos que se aplica la columna 2 de la tabla 2, con lo que el conjunto de documentos a presentar resulta ser el [D], independientemente de la categoría del almacenamiento.

La documentación a presentar será la misma tanto si la actuación realizada es una nueva ejecución como una ampliación o una modificación. En el apartado "DESCRIPCIÓN RESUMIDA DE AMPLIACIONES O MODIFICACIONES. OBSERVACIONES" se podrán describir de forma sucinta y clara los detalles esenciales que definan la ampliación o modificación realizada.

De los distintos documentos que se indican en este apartado, el Certificado de Dirección de Obra de las instalaciones deberá ser expedido en el modelo oficial aprobados al efecto para su utilización en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Cada documento firmado por un Técnico Titulado competente que no sea visado por el Colegio Profesional correspondiente, por no estar sometido al régimen de visado obligatorio y no haber decidido el titular de la instalación que la documentación de la misma sea visada, deberá ir acompañado de una declaración responsable de habilitación profesional, firmada por el técnico autor del trabajo, emitida en el modelo oficial establecido al efecto.

FIRMA DE LA FICHA TÉCNICA DESCRIPTIVA

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Orden de 20 de julio de 2017, por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 49/2004, de 20 de abril, por el que se regula el procedimiento para la instalación y puesta en funcionamiento de establecimientos industriales, cuando la actuación requiera de Certificado de Dirección de Obra, lo que implica la intervención de un Técnico Titulado competente, la FTD será confeccionada y firmada por éste.

En los casos en los que el documento técnico descriptivo del almacenamiento sea una memoria firmada por el propietario, la FTD deberá ser confeccionada por dicho propietario o su representante legal.